



BOLETÍN JURÍDICO

AÑO V - N° 7 - MAYO 2010

NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

Fondo nacional de reconstrucción y mecanismos de incentivo a las donaciones efectuadas en caso de catástrofe (pág. 4)

Modifica Ley sobre Propiedad Intelectual (pág. 5)

Crea los servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana (pág. 6)

Modifica decretos del Ministerio de Salud para incorporar el Levonorgestrel de 1,5 mg., en el Formulario Nacional de Medicamentos y en el Reglamento de Farmacias (pág. 7)

AVANCE PROYECTOS DE LEY

Archivo de 41 proyectos (págs. 18 y ss.)

Reconoce genocidio de etnias Ona y Tehuelche (pág. 21)

Sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación (pág. 22)

Proyectos sobre matrimonio refundidos (págs. 26 y ss.)

Sanciona la pornografía infantil (pág. 30)

Sanciona el "femicidio" (pág. 31)

NUEVOS PROYECTOS DE LEY

Obliga a quienes ejercen labores pastorales a denunciar delitos que indica (págs. 10 y 44)

Incluye normas de prevención del maltrato escolar en la Ley General de Educación (pág. 12)

Establece fuero paternal a todo evento (pág. 13)

Declara imprescriptibles los delitos sexuales contra menores y establece inhabilidades y registro para condenados por dichos hechos (págs. 14 y 15)

Reforma constitucional que exceptúa a los tratados internacionales vigentes de la acción de inaplicabilidad (pág. 16)

Declara feriados los días 17 y 20 de septiembre de 2010 (págs. 17 y 18)

Tipifica el delito de hostigamiento (pág. 17)

ANEXOS

Argentina: proyecto de ley sobre Libertad Religiosa (pág. 33)

Proyecto de ley que obliga a quienes ejercen labores pastorales a denunciar delitos (pág. 44)

Asesoría Jurídica a Capellanes y Agentes Pastorales (pág. 49)



ÍNDICE GENERAL

I. NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

Leyes

Fondo nacional de reconstrucción y mecanismos de incentivo a las donaciones efectuadas en caso de catástrofe	4
Modifica Ley sobre Propiedad Intelectual	5
Crea los servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana	6

Normas Reglamentarias

Modifica decretos del Ministerio de Salud para incorporar el Levonorgestrel de 1,5 mg., en el Formulario Nacional de Medicamentos y en el Reglamento de Farmacias	7
Colectas Públicas	8
Concesiones de Radiodifusión Sonora	8
Derechos de Aprovechamiento de Aguas	9

II. PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE

Derechos y Libertades Fundamentales

A. Libertad Religiosa

- Libertad Religiosa y su Protección Obliga a quienes ejercen labores pastorales a denunciar delitos que indica	10
--	----

B. Igualdad

- Personas Eliminación de cobros que realizan las ISAPRES a las mujeres por concepto de fertilidad	11
---	----

C. Educación

- Establecimientos Educativos Incluye normas de prevención del maltrato escolar en la Ley General de Educación	12
---	----

D. Trabajo

- Trabajo y Familia Establece fuero paternal a todo evento	13
---	----

E. Propiedad

- Posesión y Construcción Bienes Inmuebles Modifica disposiciones legales en materia de vivienda y urbanismo para favorecer la reconstrucción	14
--	----



Matrimonio y Derecho de Familia

Familia

- Delitos Vinculados a Menores de Edad y Adultos Vulnerables	
Declara imprescriptibles los delitos sexuales contra menores	14
Inhabilidades y registro para condenados por delitos sexuales contra menores	15

Varios

Reforma constitucional que adecúa los plazos vinculados a elecciones presidenciales	16
Reforma constitucional que exceptúa a los tratados internacionales vigentes de la acción de inaplicabilidad	16
Declara feriado el día 17 de septiembre de 2010	17
Tipifica el delito de hostigamiento	17
Declara feriado el día 20 de septiembre de 2010	18
Proyectos de ley en trámite que han experimentado modificaciones o variaciones desde el último Boletín Jurídico	18

III. ANEXOS

A. Argentina: proyecto de ley sobre Libertad Religiosa	33
B. Proyecto de ley que obliga a quienes ejercen labores pastorales a denunciar delitos	44
C. Asesoría Jurídica a Capellanes y Agentes Pastorales	49



I

Normas Jurídicas Publicadas

Leyes

Ley n° 20.444

Crea el fondo nacional de reconstrucción y establece mecanismos de incentivo a las donaciones efectuadas en caso de catástrofe.

Diario Oficial: 28 de mayo de 2010.

N° del Boletín: 6884-05.

Fecha de Inicio: 13 de abril de 2010.

Crea el fondo nacional de reconstrucción destinado a financiar la **reparación** de la infraestructura, instalaciones, **patrimonio histórico** y zonas típicas, **obras y equipamiento**¹, ubicados en las comunas, provincias o regiones afectadas por terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, aluviones u otras catástrofes que puedan ocurrir en el territorio nacional. El fondo estará formado por los aportes en dinero que reciba con ocasión de herencias, legados o donaciones que se realicen de acuerdo a las modalidades que establece esta ley.

Establece que el Ministerio de Hacienda será el encargado de administrar este fondo y la determinación del destino de los recursos, y que "uno o más Decretos Supremos de este Ministerio, suscritos además por el Ministerio del Interior, establecerán (las) normas relativas al funcionamiento del Fondo y en general las demás normas pertinentes para la aplicación de los beneficios a los que se refiere esta ley".

Contempla beneficios tributarios para las donaciones destinadas a este fondo, que podrán proceder de Chile o del extranjero. Concede beneficios para donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría, del Global Complementario, del Impuesto Único de Segunda Categoría, del Impuesto Adicional, y las donaciones efectuadas con cargo al Impuesto de Herencias. Asimismo otorga beneficios para financiar obras específicas determinadas en los Decretos Supremos anteriormente señalados.

El financiamiento que trata esta ley será compatible con recursos fiscales o municipales. Las donaciones estarán exentas del trámite de insinuación y se eximirán del Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones. Establece por último la incompatibilidad de beneficios tributarios, de las donaciones acogidas a esta ley, que no podrán a su vez, acogerse a los beneficios tributarios contemplados en otras leyes.

¹ El destacado es nuestro.



Ley n° 20.435
Modifica Ley sobre Propiedad Intelectual.
Diario Oficial: 4 de mayo de 2010.

N° del Boletín: 5012-03.
Fecha de Inicio: 2 de mayo de 2007.

Introduce modificaciones a la ley n° 17.336 sobre Propiedad Intelectual agregando un nuevo título III, pasando el actual título III a ser el IV. Este nuevo título trata las Limitaciones y Excepciones al Derecho de Autor y los Derechos Conexos. Dentro de los nuevos artículos señala que las bibliotecas y archivos que tengan fines de lucro podrán libremente reproducir una obra que no haya estado en el mercado nacional o internacional por 3 años cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente y su reproducción sea necesaria para preservar dicho ejemplar o sustituirlo en caso de pérdida o deterioro, hasta un máximo de dos copias. O para sustituir un ejemplar de otra biblioteca o archivo que se haya extraviado, destruido o inutilizado, hasta un máximo de dos copias. Y por último para incorporar un nuevo ejemplar a su colección permanente. Asimismo estas bibliotecas podrán efectuar copias de fragmentos de obras o archivos de su colección permanente, a solicitud de un usuario de la biblioteca para su uso personal. También podrán reproducir electrónicamente obras de su colección para ser consultadas gratuitamente por un número razonable de usuarios, sólo en condiciones que garanticen que no podrán hacerse copias electrónicas de la reproducción. Estas instituciones podrán traducir obras escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas, cuando hayan pasado 3 años desde la primera publicación, o un año en el caso de publicaciones periódicas, sin que haya sido publicada su traducción al castellano por el titular del derecho.

En el caso de la reproducción y traducción para fines educacionales, se podrán traducir pequeños fragmentos de obras para ilustrar actividades educativas, en la medida que se justifique y sin ánimo de lucro, siempre que se trate de obras ya divulgadas y que incluyan el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que esto resulte imposible. Por otra parte señala que no se considerará comunicación ni ejecución pública de la obra su utilización dentro del núcleo familiar, en establecimientos educacionales, de beneficencia, bibliotecas, archivos y museos, siempre que se efectúe sin fines de lucro.

También se modifica la Ley sobre Propiedad Intelectual en cuanto a las acciones y procedimientos, en lo que se refiere a las infracciones a sus disposiciones, las normas aplicables al procedimiento civil y penal, y las normas especiales aplicables al procedimiento civil en materia de propiedad intelectual. De igual forma introduce un nuevo capítulo sobre Limitación de Responsabilidad de los Prestadores de Servicios de Internet.

Por último establece la mediación obligatoria para asociaciones con personalidad jurídica que representen a usuarios de derechos de autor o conexos, que no hubiesen alcanzado un acuerdo con una entidad de gestión, (que administran los derechos de autor), sobre el monto de la tarifa del derecho de autor.



Ley nº 20.433
Crea los servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana.
Diario Oficial: 4 de mayo de 2010.

Nº del Boletín: 5406-15.
Fecha de Inicio: 16 de octubre de 2007.

Crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de Libre Recepción. Estos tendrán como zona de servicio máxima una comuna o una agrupación de comunas, conforme al ámbito de acción comunitaria de la entidad concesionaria.

Corresponderá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones regular y garantizar, del modo que lo determine un reglamento, el acceso equitativo a las concesiones, de todos los sectores sociales, y la optimización del uso del espectro radioeléctrico que se les hubiese asignado, según parámetros técnicos, evitando toda clase de interferencias o superposición con otros Servicios de Telecomunicaciones (art. 2).

Las concesiones de los Servicios se otorgarán dentro de un segmento especial del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencia modulada, tanto para la operación analógica como la digital, que se extenderá entre las frecuencias que establece la misma ley según el lugar de su funcionamiento.

En el caso de que se busque potenciar las identidades culturales de los pueblos indígenas y de sus lenguas originarias el límite máximo de potencia radiada será de hasta 30 watts. En este último caso se requerirá, además un informe al Ministerio Secretaría General de Gobierno, el que a través de su División de Organizaciones Sociales, determinará si el proyecto cumple con tales objetivos (art. 3).

Para participar en los concursos públicos, además de los requisitos aplicables conforme con la Ley General de Telecomunicaciones, los postulantes deberán presentar, en su solicitud, un certificado expedido por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, en el que consten sus fines comunitarios y ciudadanos.

En caso de que los postulantes sean personas jurídicas de derecho público regidas por la ley nº 19.638, se requerirá el certificado de registro correspondiente y, en el caso de las universidades, el certificado de vigencia de personalidad jurídica, o la ley que las crea, según corresponda (art. 7)².

La concesión de radiodifusión comunitaria ciudadana será asignada al postulante cuyo proyecto asegure una óptima transmisión, excelente servicio y el debido cumplimiento de los fines informativos, comunitarios, sociales o culturales, para el que se solicitó la concesión. En el caso de que dos o más concursantes estén en condiciones similares y no teniendo ninguno de ellos la calidad de anterior concesionario, el concurso se resolverá por sorteo público (art. 8).

Sólo podrán ser titulares de una concesión de Servicio de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana, las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, a excepción de las corporaciones y fundaciones municipales, las universidades y las personas jurídicas regidas por la ley nº19.638, que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural, espiritual o de

² Nota del editor: Debe entenderse que también la Iglesia Católica Apostólica Romana, y la Iglesia Católica Apostólica Ortodoxa del Patriarcado de Antioquía –personas jurídicas de derecho público- también pueden solicitar una concesión de radiodifusión comunitaria y por lo tanto ser titulares de esta. La interpretación que las excluya debe descartarse porque no parece acorde con el sentido de la ley, sería arbitrario discriminar a estas dos iglesias, favoreciendo sólo a las que se constituyeron conforme a la ley nº19.638. Tal comprensión resulta además inconstitucional.



promoción de los derechos o principios constitucionales, y que estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país (art. 9).

Entre otras, podrán ser titulares las siguientes organizaciones: las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, constituidas en conformidad a la ley n° 19.418 (letra b); las comunidades y asociaciones indígenas, constituidas en conformidad a la ley n° 19.253 (letra d); las agrupaciones de mujeres, constituidas en conformidad a la ley, y **las de individuos de un mismo género para la defensa y promoción de sus derechos sexuales y reproductivos en el marco de la Constitución y la ley** (letra j).

Asimismo, **podrán ser titulares de una concesión las iglesias y organizaciones religiosas regidas por la ley n° 19.638³** y las personas jurídicas, sin fines de lucro, que tengan el carácter de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado.

No se podrá ser titular ni explotar a cualquier título más de una concesión de Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de Libre Recepción. El plazo de las concesiones será de diez años, y la concesionaria gozará de derecho preferente para su renovación, sujeto al cumplimiento de los fines comunitarios que originaron la concesión (art. 11).

Estas concesiones no se podrán transferir, ceder o arrendar, ni otorgar su derecho de uso, a cualquier título, bajo ninguna circunstancia (art. 12).

Normas Reglamentarias

Decretos

**Decreto supremo n° 15 del Ministerio de Salud,
de 24 de febrero de 2010.
Modifica decretos n° 194 de 2005, que aprueba el formulario nacional de
medicamentos, y n° 466 de 1986 que aprueba el reglamento de farmacias,
droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.**
Diario Oficial: 8 de mayo de 2010.

Introduce al grupo n° 17 "Hormonas y otros medicamentos endocrinos y anticonceptivos", en el punto 17.03 de "Anticonceptivos" del decreto supremo n° 194 de 2005 del Ministerio de Salud, que aprueba el Formulario Nacional de Medicamentos, una alternativa al Levonorgestrel comprimido de 0.75mg, que será el Levonorgestrel comprimido de 1.5mg. Y modifica en el mismo sentido el decreto supremo n° 466 de 1984 del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, en el artículo 93, incorporando el Levonorgestrel de 1.5mg.

³ El destacado es nuestro.

Colectas Públicas

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta emana de la Subsecretaría del Interior.

NORMA	ENTIDAD	LUGAR Y FECHA COLECTA	PUBLICACIÓN
Resolución exenta n° 1.108	Fundación Refugio de Cristo	Región de Valparaíso; 14 de septiembre de 2010	31 de mayo de 2010
Resolución exenta n° 959	Corporación de Beneficencia María Ayuda	En todo el territorio nacional; 28 de mayo de 2010	28 de mayo de 2010
Resolución exenta n° 536	Fundación Padre Hurtado	Región Metropolitana; 8 de junio de 2010	20 de mayo de 2010

Concesiones de Radiodifusión Sonora

Todas las resoluciones emanan del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones.

NORMA	MATERIA	CONCESIONARIO	PUBLICACION
Resolución exenta n° 364	Asigna, concesión de radiodifusión sonora en frecuencia mínima cobertura, comuna de La Florida, Región Metropolitana	Iglesia Cristiana Pentecostal de Chile (RUT 65.624.760-6)	20 de mayo de 2010
Resolución exenta n° 2257	Asigna, concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura, comuna de Valparaíso, V Región.	Iglesia Ministerio Evangelístico "Cruzada de Poder" (RUT 73.414.500-9)	17 de mayo de 2010

Derechos de Aprovechamiento de Aguas

La constitución de derechos de aprovechamiento de aguas compete a la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas.

SOLICITUD	SOLICITANTE	PUBLICACIÓN
Cambio de punto de captación de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.	Congregación Santa Cruz (RUT 70.017.110-8)	15 de mayo de 2010
Regularización derecho de aprovechamiento de aguas, comuna de Vitacura, Santiago, Región Metropolitana.	Congregación Misioneras Siervas del Espíritu Santo (Sin RUT)	3 de mayo de 2010



II

Proyectos de Ley en Trámite

Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley (Esquema temático y cronológico)

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Sus títulos son copia textual de los propuestos por sus autores.

Tabla explicativa de urgencias en la tramitación de la ley, cuya discusión y votación se realiza en la Cámara requerida

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Diez días
Discusión inmediata	Tres días

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

A. Libertad Religiosa

Libertad Religiosa y su Protección

Obliga a quienes ejercen labores pastorales a denunciar delitos que indica⁴.

Nº de Boletín: 6938-07.

Fecha de ingreso: 17 de mayo de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Camilo Escalona Medina, Antonio Horvath Kiss, Pedro Muñoz Aburto, Alejandro Navarro Brain y Lily Pérez San Martín.

Descripción: Artículo único. Propone incorporar al art. 175 del Código Procesal Penal⁵, que obliga a determinadas personas que indica a denunciar los delitos de que tengan

⁴ El texto completo de la iniciativa en Anexos, pág. 44.

⁵ El art.175 establece que están obligados a denunciar: a) los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomaren



conocimiento, la siguiente categoría: "Las autoridades eclesiásticas o de culto superiores, de cualquier confesión religiosa, sean de derecho público o derecho privado, y, en general los obispos, pastores, ministros de culto, diáconos y sacerdotes, los delitos cometidos por personas consagradas institucionalmente a su respectivo culto, en ejercicio o con ocasión de su ministerio".

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Urgencia: Sin urgencia.

B. Igualdad

Personas

Establece eliminación de los cobros que realizan las ISAPRES a las mujeres por concepto de fertilidad.

Nº de Boletín: 6930-11.

Fecha de ingreso: 12 de mayo de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autor: Pedro Araya Guerrero, Juan Luis Castro González, Fuad Chahín Valenzuela, Carolina Goic Borojevic, Miodrag Marinovic Solo de Zaldívar, Fernando Meza Moncada, Marcela Sabat Fernández, René Saffirio Espinoza y Víctor Torres Jeldes.

Descripción: Artículo único. Se propone modificar el decreto con fuerza de ley nº 1 de 2006 del Ministerio de Salud, en su art. 199, referido a las prestaciones de las Instituciones de Salud Previsional⁶. En dicho artículo se pide quitar de los distintos

conocimiento en el ejercicio de sus funciones; b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos; c) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave; d) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito; y e) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

Según el art. 173, la denuncia de los delitos podrá hacerse directamente al Ministerio Público. También se podrá formular ante los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería de Chile en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, todos los cuales deberán hacerla llegar de inmediato al Ministerio Público.

La sanción que establece el artículo 177 para el incumplimiento de la obligación de denunciar es la pena del artículo 494 del Código Penal, esto es, una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

⁶ *Ley Nº 18.933, art. 199: Para determinar el precio que el afiliado deberá pagar a la Institución de Salud Previsional por el plan de salud, la Institución deberá aplicar a los precios base que resulten de lo dispuesto en el artículo precedente, el o los factores que correspondan a cada beneficiario, de acuerdo a la respectiva tabla de factores.*

La Superintendencia fijará, mediante instrucciones de general aplicación, la estructura de las tablas de factores, estableciendo los tipos de beneficiarios, según sexo y condición de cotizante o carga, y los rangos de edad que se deban utilizar.



incisos en que aparece, toda distinción que la norma hace en razón del sexo del cotizante.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Salud.

Urgencia: Sin urgencia.

C. Educación

Establecimientos Educativos

Incluye normas de prevención del maltrato escolar en la Ley General de Educación.

Nº de Boletín: 6935-04.

Fecha de ingreso: 12 de mayo de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Sergio Aguiló Melo, Osvaldo Andrade Lara, Rodrigo González Torres, Tucapel Jiménez Fuentes, Adriana Muñoz D'Albora, Clemira Pacheco Rivas, Denise Pascal Allende, María Antonieta Saa Díaz, Gabriel Silber Romo y Mario Venegas Cárdenas.

Descripción: Artículo único. Propone agregar tres nuevos incisos al actual art. 10 letra a) de la Ley General de Educación⁷, que fija deberes y derechos de los alumnos. El primero de ellos pide a los establecimientos educacionales "contar con un Plan de Convivencia Escolar que tenga por finalidad establecer una política de prevención del maltrato escolar entre los alumnos, desde los primeros niveles formativos, definiendo claramente las conductas constitutivas de dicho maltrato, las normas de cumplimiento obligado para los alumnos, los distintos tipos de faltas que pueden cometerse, y las

Cada rango de edad que fije la Superintendencia en las instrucciones señaladas en el inciso precedente se sujetará a las siguientes reglas:

- 1.- *El primer tramo comenzará desde el nacimiento y se extenderá hasta menos de dos años de edad;*
- 2.- *Los siguientes tramos, desde los dos años de edad y hasta menos de ochenta años de edad, comprenderán un mínimo de tres años y un máximo de cinco años;*
- 3.- *La Superintendencia fijará, desde los ochenta años de edad, el o los tramos que correspondan;*
- 4.- *La Superintendencia deberá fijar, cada diez años, la relación máxima entre el factor más bajo y el más alto de cada tabla, diferenciada por sexo, y*
- 5.- *En cada tramo, el factor que corresponda a una carga no podrá ser superior al factor que corresponda a un cotizante del mismo sexo.*

⁷ *Art.10: Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes:*

a) Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención adecuada y oportuna, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física, y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Tienen derecho, además, a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales, conforme al reglamento interno del establecimiento. De igual modo, tienen derecho a ser informados de las pautas evaluativas; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada establecimiento; a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, y a asociarse entre ellos.

Son deberes de los alumnos y alumnas brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa; asistir a clases; estudiar y esforzarse por alcanzar el máximo de desarrollo de sus capacidades; colaborar y cooperar en mejorar la convivencia escolar, cuidar la infraestructura educacional y respetar el proyecto educativo y el reglamento interno del establecimiento.



sanciones que a éstas correspondan, según su gravedad, considerando siempre medidas de reparación del daño moral causado, tales como la presentación pública de excusas y el reconocimiento de la responsabilidad en los actos". El segundo inciso propuesto dice que dicho Plan deberá integrar a toda la comunidad educativa "tanto en su diseño e implementación como en el seguimiento, monitoreo y evaluación". Finalmente, se agrega que "los establecimientos educacionales tendrán el deber de procurar la capacitación permanente de los profesionales y asistentes de la educación en materia de orientación y manejo de conflictos. Asimismo, procurarán la creación de instancias tendientes a reforzar la comunicación y la cooperación entre los padres, madres y apoderados, y los profesores, e instancias destinadas a la educación y formación de los alumnos y alumnas en materia de convivencia escolar, y a la prevención de conductas constitutivas de maltrato escolar".

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Educación, Deportes y Recreación.

Urgencia: Sin urgencia.

D. Trabajo

Trabajo y Familia

Establece fuero paternal a todo evento.

Nº de Boletín: 6942-13.

Fecha de ingreso: 18 de mayo de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autor: José Pérez Arriagada.

Descripción: Dos artículos. Propone agregar dos nuevos incisos al artículo 201 del Código del Trabajo, referido al fuero maternal⁸, que se extiende durante el período del embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad. El proyecto de ley propone extender dicho fuero también al padre trabajador, que acredite mediante declaración jurada ante el empleador "que contribuye económicamente con la madre de la criatura en gestación o mantiene una relación directa y regular con el menor, además de cumplir con sus obligación de dar alimentos."

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Urgencia: Sin urgencia.

⁸ Según el art. 174 del Código del Trabajo, en el caso de los trabajadores sujetos a fuero laboral, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez competente.



E. Propiedad

Posesión y Construcción Bienes Inmuebles

Modifica disposiciones legales en materia de vivienda y urbanismo con el objeto de favorecer la reconstrucción.

Nº de Boletín: 6918-14.

Fecha de ingreso: 4 de mayo de 2010.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Descripción: Cuatro artículos. Entre otras materias, este proyecto propone modificar el artículo 116 bis d) de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Se pretende que las facultades que la ley concede al Ministerio de Vivienda y Urbanismo para simplificar procedimientos de aprobación de permisos de construcción y regularizaciones, se apliquen no solo a las nuevas construcciones, sino también a todas las obras de edificación, remodelación y reconstrucción emprendidas en las áreas afectadas por el terremoto.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano.

Urgencia: Sin urgencia.

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Familia

Delitos Vinculados a Menores de Edad y Adultos Vulnerables

Declara imprescriptibles los delitos sexuales contra menores⁹.

Nº de Boletín: 6956-07.

Fecha de ingreso: 27 de mayo de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Jaime Quintana Leal, Ximena Rincón González, Fulvio Rossi Ciocca y Patricio Walker Prieto.

Descripción: Artículo único. Propone sustituir el actual artículo 369 quáter del Código Penal¹⁰, refiriéndose a los delitos de violación, estupro y otros delitos sexuales, por el siguiente: "Los delitos previstos en los dos párrafos anteriores serán imprescriptibles".

⁹ Si bien en el mensaje del proyecto los autores hacen referencia solo a los delitos contra menores de edad, la modificación que proponen harían imprescriptibles todos los ilícitos sexuales, sin importar la edad de la víctima.

¹⁰ Art. 396 quáter.- En los delitos previstos en los dos párrafos anteriores (se refiere a los párrafos 5 y 6, que tipifican los delitos de violación, estupro y otros delitos sexuales, contenidos en los artículos 361 a 367 ter), el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla 18 años.



Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Urgencia: Sin urgencia.

**Crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores
y establece registro de dichas inhabilidades.**

Nº de Boletín: 6952-07.

Fecha de ingreso: 20 de mayo de 2010.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Descripción: Dos artículos. Propone modificar el Código Penal y el decreto ley nº 645 sobre Registro General de Condenas. En primer lugar, agrega una nueva pena a la escala general de penas por crímenes del artículo 21 del Código Penal, que consiste en la "inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad." Dicha inhabilitación perpetua se aplicará como sanción a los delitos sexuales cometidos contra menores de catorce años, tales como la difusión de material pornográfico en cuya elaboración se han empleado a menores, la sustracción de menores con violación, y los casos de violación con homicidio y robo con violación en los que las víctimas sean menores de edad, la facilitación de la prostitución infantil, entre otros¹¹.

Por otra parte, respecto del Registro General de Condenas, se dice que "el Registro tendrá una sección especial, accesible vía internet, denominada "Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad", en la cual se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis del Código Penal y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada." "Cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar que se le informe por la autoridad encargada de llevar el Registro o informarse por sí misma, si una persona determinada se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis del Código Penal."

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Urgencia: Simple.

¹¹ Según el propio texto del mensaje presidencial, "el principal efecto de esta nueva calificación de las conductas antes descritas es que se aumenta el plazo de prescripción de la acción penal de 5 a 10 años, lo que es coherente con la gravedad de los delitos indicados".



VARIOS

Reforma constitucional para adecuar los plazos vinculados a las elecciones presidenciales.

Nº de Boletín: 6946-07.

Fecha de ingreso: 18 de mayo de 2010.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Descripción: Dos artículos. En primer lugar se propone realizar las elecciones presidenciales **el tercer domingo**¹² de noviembre del año anterior al que deba cesar en el cargo el Presidente de la República que esté en funciones, estableciéndose la segunda vuelta para el cuarto domingo posterior a la primera votación. Junto con esto se propone armonizar otros plazos vinculados a las elecciones presidenciales, como por ejemplo modificar la restricción que tiene el Presidente para salir del territorio de la República en los últimos noventa días de su período, sin acuerdo del Senado, aumentándolo a ciento veinte días. El segundo artículo busca agregar una nueva disposición transitoria a la Constitución Política, según la cual "el Presidente de la República y los Diputados y Senadores que asuman el día 11 de marzo de 2014, finalizarán su periodo el 1 de marzo de 2018".

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Urgencia: Simple.

Reforma constitucional que exceptúa a los tratados internacionales vigentes en Chile, de la acción de inaplicabilidad.

Nº de Boletín: 6934-07.

Fecha de ingreso: 12 de mayo de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Guillermo Ceroni Fuentes, Felipe Harboe Bascañán, Ricardo Rincón González y Marcelo Schilling Rodríguez.

Descripción: Artículo único. Propone agregar un nuevo inciso al n° 6 del art. 93 de la Constitución Política de la República¹³: "No será procedente el ejercicio de esta atribución (la de resolver la inaplicabilidad de un precepto) respecto de los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes".

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión Constitución, Legislación y Justicia.

Urgencia: Sin urgencia.

¹² El destacado es nuestro.

¹³ El art. 93 de la Constitución Política enumera las atribuciones del Tribunal Constitucional. El numeral 6° se refiere a la de resolver "la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución".



Declara feriado el día 17 de septiembre del año 2010.

Nº de Boletín: 6929-06.

Fecha de ingreso: 11 de mayo de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Fuad Chahín Valenzuela, Carolina Goic Borojevic, Pablo Lorenzini Basso, Ricardo Rincón González, Jorge Sabag Villalobos, Gabriel Silber Romo, Víctor Torres Jeldes y Matías Walker Prieto.

Descripción: Artículo único. "Declárase feriado el viernes 17 de Septiembre de 2010".

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Gobierno Interior y Regionalización.

Urgencia: Sin urgencia.

Tipifica el delito de hostigamiento.

Nº de Boletín: 6925-07.

Fecha de ingreso: 5 de mayo de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Gaspar Rivas Sánchez.

Descripción: Cuatro artículos. Propone agregar un nuevo título al Código Penal, que tipifique el delito de hostigamiento, entendido éste como "toda aquella acción ilegítima, ejecutada por cualquier medio o forma idónea para ello, que constituya un acoso o molestia para la víctima, ya sea que ésta se lleve a cabo de forma reiterada, en distintas oportunidades, o bien, durante un lapso prolongado, en una sola oportunidad. También incurrirá en este delito quien, al informar de su derecho a ejercer alguna acción o recurso legal que por una razón ilegítima pueda hacer valer contra la víctima, lo haga de una forma claramente imprudente, invasiva y pertinaz, de la que inequívocamente se desprenda que causa una molestia, ya sea que lo haga personalmente o por interpósita persona". Además, "si el hostigamiento buscare obtener un determinado comportamiento de la víctima, en el cual ésta no consentiría de no mediar éste, se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio. En igual pena incurrirá aquel que, con conocimiento de ello, hostigare a otro en una circunstancia o lugar tal que pudiere provocar deshonor o menoscabo moral a la víctima."

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Urgencia: Sin urgencia.



Declara feriado el día 20 de septiembre de 2010.

Nº de Boletín: 6919-06.

Fecha de ingreso: 4 de mayo de 2010.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Descripción: Artículo Único. "Declárase feriado el día 20 de septiembre de 2010".

Estado de Tramitación: Segundo trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Urgencia: Discusión inmediata.

Proyectos de ley que han experimentado modificaciones o variaciones en su tramitación legislativa desde el último Boletín Jurídico

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

A. Libertad Religiosa

Libertad de Conciencia

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Incorpora al Código Sanitario la objeción de conciencia para ser invocada por ciertos profesionales para eximirse de vender un determinado producto que pueda perjudicar la vida o la salud humana	5453-11	Cámara de Diputados	Archivado	Año III nº 2 Noviembre 2007



Monumentos

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Autoriza erigir un monumento, en la comuna de Santiago, en homenaje a SS. Juan Pablo II	3829-04	Senado	Archivado	Año II nº 7 Junio 2007

B. Vida

Aborto

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica disposiciones del Código Sanitario, con el objeto de regular la inscripción de defunción y sepultación de criaturas no nacidas o mortinatos	5261-11	Cámara de Diputados	Archivado	Año II nº 9 Agosto 2007
Protege la vida de la mujer ante interrupciones de embarazos en casos que indica	4845-11	Cámara de Diputados	Archivado	Año II nº 3 Enero 2007
Modifica el Código Sanitario con el objeto de regular la entrega de certificados de defunción de criaturas no nacidas o no natas	4556-11	Cámara de Diputados	Archivado	Año II nº 1 Octubre 2006

C. Igualdad

Personas

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Introduce modificaciones a la ley n° 19.284, en lo relativo al acceso de discapacitados a edificios públicos	5659-11	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 4 Enero 2008
Introduce modificaciones a la ley n° 18.600, sobre discapacidad mental	5658-11	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 4 Enero 2008
Consagra en la ley n° 19.284, la reserva de empleo para personas con discapacidad	5657-11	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 4 Enero 2008
Modifica el decreto con fuerza de ley n° 1 del Ministerio de Salud permitiendo a las mujeres que físicamente no pueden tener hijos, posean derecho a planes sin maternidad en las ISAPRES	5021-11	Cámara de Diputados	Archivado	Año II n° 6 Mayo 2007

Pueblos Indígenas

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Proyecto de reforma constitucional que reconoce el aporte de los pueblos originarios a la conformación de la nación chilena	5324-07 (Refundido con 5522-07)	Senado	Etapas: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente el 2do informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Urgencia actual: Simple	Año II n° 10 Septiembre 2007

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Reconoce el genocidio ocurrido con las etnias Selk'nam (Onas) y Aónikenk (Tehuelches) y autoriza erigir dos memoriales, en las comunas de Santiago y Porvenir	5203-04	Senado	Etapas: 2do trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 2do informe de Comisión de la Cultura y las Artes. Sin urgencia	Año II n° 8 Julio 2007
Establece una reforma de la normativa aplicable al patrimonio cultural material indígena y crea las categorías de patrimonio cultural material e inmaterial	3670-04	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 1 Octubre 2007

D. Salud

Salud y su Protección

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Deroga el art. 491, del Código Penal, despenalizando la figura del acto médico	5544-11	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 3 Diciembre 2007

Donación y Trasplantes

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica normas sobre trasplante y donación de órganos en caso de fallecimiento del donante	5493-11	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 2 Noviembre 2007
Modifica la ley n° 19.451, sobre trasplantes y donaciones de órganos	4944-11	Cámara de Diputados	Archivado	Año II n° 5 Abril 2007

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Sobre trasplante y donación de órganos	3328-11	Cámara de Diputados	Archivado	Año II n° 10 Septiembre 2007

E. Educación

Educación y su Protección

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Proyecto de ley sobre el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización	5083-04	Senado	Etapas: 3er trámite constitucional. Senado, pendiente el informe de Comisión de Educación, Cultura y Tecnología. Urgencia actual: Simple	Año II n° 7 Junio 2007

Educación y Familia

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Faculta sólo a la madre para girar en libreta de ahorro de niños pobres de Montegrando, abierta para recibir derechos de autor de Gabriela Mistral	5567-18	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 3 Diciembre 2007
Prohíbe a los padres corregir a los hijos golpeándolos	5506-18	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 2 Noviembre 2007

F. Trabajo

Acceso y Terminación

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el Código del Trabajo asegurando la ocupación para sus nacionales	4359-13	Cámara de Diputados	Archivado	Año I n° 8 Julio 2006
Establece causales de discriminación en materia de acceso al trabajo o empleo	3526-13	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 1 Octubre 2007
Modifica el art. 205 del Código del Trabajo, respecto al profesional a cargo de la atención de las salas cunas	1783-13	Senado	Archivado	Año II n° 10 Septiembre 2007

Jornada de Trabajo

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Permite a trabajadores exigir a la empresa dar libre día laboral en caso que indica	5232-13	Cámara de Diputados	Archivado	Año II n° 9 Agosto 2007
Declara obligatorios e irrenunciables para los trabajadores que indica, los días domingos y festivos que señala	5160-13	Cámara de Diputados	Archivado	Año II n° 8 Julio 2007
Asegura a los trabajadores del comercio el respeto de la jornada laboral en fechas especiales	4780-13	Cámara de Diputados	Archivado	Año II n° 3 Enero 2007

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Precisa facultades al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, respecto del descanso laboral de los trabajadores bancarios	4506-13	Cámara de Diputados	Archivado	Año I n° 10 Septiembre 2006
Precisa la obligación del Superintendente de Bancos de respetar las disposiciones legales en materia de descanso laboral	4224-13	Cámara de Diputados	Archivado	Año I n° 7 Junio 2006

Trabajo y Familia

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el Código del Trabajo en orden a establecer permiso paternal prenatal que indica	5705-13	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 4 Enero 2008
Regula el derecho a la lactancia materna y el apego de los menores de seis meses y establece un período a favor de la madre trabajadora para destinarlo a ese propósito	4212-13	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 1 Octubre 2007
Modifica el Código del Trabajo otorgando permiso al pariente que indica, en caso de hospitalización o atención en el hogar, de menores enfermos	4692-13	Cámara de Diputados	Eta: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Trabajo y Previsión Social. Sin urgencia	Año II n° 1 Octubre 2006

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Regula el uso de medios informáticos en el trabajo	5662-13	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 4 Enero 2008
Establece obligación del empleador de proporcionar implementos de protección a los trabajadores agrícolas que desempeñen labores al aire libre	5269-13	Cámara de Diputados	Archivado	Año II n° 9 Agosto 2007

G. Propiedad

Posesión y Construcción Bienes Inmuebles

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Sustituye el art. 1 del decreto ley n° 2.695, de 1979, sobre regularización del dominio modificando el valor del avalúo fiscal de las propiedades susceptibles de ser regularizadas	5217-12	Cámara de Diputados	Archivado	Año II n° 8 Julio 2007

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el artículo único de la ley n° 20.411, de 2009	6831-01	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Agricultura. Sin urgencia	Año V n° 5 Marzo 2010
Limita cobro por pago de contado de mantención de sepulturas	4623-11	Cámara de Diputados	Archivado	Año II n° 1 Octubre 2006

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

A. Matrimonio

Capacidad Legal

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica impedimento sobre segundas nupcias	6277-18 (Ref. con 3536-18, 3551-18, 3659-18, 4745-18, 3972-18, 4602-18, 3732-18, 3731-18, 5104-18, 6008-18, 6638-05)	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Familia. Sin urgencia	Año IV n° 3 Diciembre 2008

Consentimiento

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Introduce en la Ley de Matrimonio Civil el derecho a contraer matrimonio para toda la vida	3731-18 (Ref. con 3536-18, 3551-18, 3659-18, 4745-18, 3972-18, 4602-18, 3732-18, 5104-18, 6008-18, 6277-18, 6638-05)	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Familia. Sin urgencia.	Año I n° 1 Octubre 2005

Celebración

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica normas en la ley de matrimonio civil	6008-18 (Ref. con 3536-18, 3551-18, 3659-18, 4745-18, 3972-18, 4602-18, 3732-18, 3731-18, 5104-18, 6277-18, 6638-05)	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Familia. Sin urgencia	Año III n° 10 Agosto 2008
Permite inscribir, por mandato, el matrimonio celebrado ante entidades religiosas que gozan de personalidad jurídica de derecho público	3972-18 (Ref. con 3536-18, 3551-18, 3659-18, 4745-18, 4602-18, 3732-18, 3731-18, 5104-18, 6008-18, 6277-18, 6638-05)	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Familia. Sin urgencia	Año I n° 2 Noviembre 2005
Modifica la Ley de Matrimonio Civil para perfeccionar el reconocimiento civil de los matrimonios celebrados ante entidades religiosas	3732-18 (Ref. con 3536-18, 3551-18, 3659-18, 4745-18, 3972-18, 4602-18, 3731-18, 5104-18, 6008-18, 6277-18, 6638-05)	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Familia. Sin urgencia	Año I n° 1 Octubre 2005
Modifica la Ley de Matrimonio Civil, estableciendo que será el ministro de la Iglesia quien envíe al Servicio de Registro Civil el certificado de matrimonio religioso	3536-18 (Ref. con 3551-18, 3659-18, 4745-18, 3972-18, 4602-18, 3732-18, 3731-18, 5104-18, 6008-18, 6277-18, 6638-05)	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Familia. Sin urgencia	Año I n° 1 Octubre 2005

Terminación

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el art. 55 inc. 3 de la Ley de Matrimonio Civil, en lo relativo a la causal para oponerse al divorcio unilateral	6545-18	Cámara de Diputados	Archivado	Año IV n° 8 Junio 2009
Modifica el art. 31 del Código Civil, eliminando el parentesco por afinidad en caso de divorcio	4745-18 (Ref. con 3536-18, 3551-18, 3659-18, 3972-18, 4602-18, 3732-18, 3731-18, 5104-18, 6008-18, 6277-18, 6638-05)	Cámara de Diputados	Etapas: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Familia. Sin urgencia	Año II n° 2 Diciembre 2006
Elimina la separación judicial como un nuevo estado civil	3659-18 (Ref. con 3536-18, 3551-18, 4745-18, 3972-18, 4602-18, 3732-18, 3731-18, 5104-18, 6008-18, 6277-18, 6638-05)	Cámara de Diputados	Etapas: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Familia. Sin urgencia	Año III n° 1 Octubre 2007

Régimen Patrimonial

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Exige al juez considerar determinada circunstancia para fijar la compensación económica en caso de nulidad o divorcio	3551-18 (Ref. con 3536-18, 3659-18, 4745-18, 3972-18, 4602-18, 3732-18, 3731-18, 5104-18, 6008-18, 6277-18, 6638-05)	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Familia. Sin urgencia	Año I n° 1 Octubre 2005

Otras Uniones

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el Código Civil en relación al concepto de matrimonio	5780-18	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 5 Marzo 2008
Regula la unión civil entre personas del mismo sexo	5774-18	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 5 Marzo 2008
Otorga a la comunidad formada por la convivencia la propiedad de los bienes adquiridos en las condiciones que indica	4187-18 (Refundido con 4153-18)	Cámara de Diputados	Archivado	Año I n° 6 Abril 2006
Establece regulación para las uniones de hecho	4153-18 (Refundido con 4187-18)	Cámara de Diputados	Archivado	Año I n° 6 Abril 2006

B. Familia

Filiación

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Incorpora nuevos requisitos para la adopción de menores en el país, intercalando un nuevo párrafo al inciso primero del art. 20 de la ley nº 19.620, sobre adopción de menores	6058-18	Cámara de Diputados	Archivado	Año III nº 11 Septiembre 2008
Modifica la ley nº 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, incorporando a las parejas que mantienen una relación de convivencia estable como sujetos aptos para solicitar en forma conjunta adopción de un menor	5942-18	Cámara de Diputados	Archivado	Año III nº 9 Julio 2008

Delitos Vinculados a Menores de Edad y Adultos Vulnerables

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil y la posesión de material pornográfico infantil	5837-07	Cámara de Diputados	Etapas: 3er trámite constitucional. Cámara de Diputados, Oficio rechazo modificaciones a Cámara Revisora. Urgencia actual: Simple	Año III nº 6 Abril 2008
Sanciona la producción y distribución de material pornográfico infantil virtual	5210-18	Cámara de Diputados	Etapas: Comisión mixta. Pendiente el informe de Comisión Mixta. Urgencia actual: Simple	Año II nº 8 Julio 2007

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el Código Penal y el decreto ley n° 321, de 1925, para sancionar el "femicidio", y aumentar las penas aplicables a este delito	4937-18 (Refundido con 5308-18)	Cámara de Diputados	Etapas: Comisión mixta. Pendiente el informe de Comisión Mixta. Urgencia actual: Simple	Año II n° 5 Abril 2007

Tribunales de Familia

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Fija un plazo máximo de 30 días para la notificación de las demandas de alimentos, con el objeto de hacer efectivo en la práctica el derecho a los alimentos provisorios	5984-18	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 9 Julio 2008
Incorpora un nuevo art. 63 bis en la ley n° 18.968, sobre Tribunales de Familia, que fusiona las audiencias preparatorias y de juicio en una sola audiencia, para la tramitación de los casos de divorcio de común acuerdo	5279-18	Cámara de Diputados	Archivado	Año II n° 9 Agosto 2007

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el Código Civil y la ley n° 14.908, de Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, moderando la obligación de los abuelos de dar alimentos	6099-18	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 11 Septiembre 2008

VARIOS

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el art. 126 de Constitución Política de la República, sobre territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández	6756-07	Senado	Etaa: 1er trámite constitucional. Senado, Discusión particular. Urgencia actual: Simple	Año V n° 2. Noviembre 2009
Modifica la ley del consumidor en materia de arbitraje en el consumo	5675-03	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 4. Enero 2008



III

Anexos

A. Argentina: proyecto de ley sobre libertad religiosa

H.Cámara de Diputados de la Nación
PROYECTO DE LEY¹⁴

Nº de Expediente: 1749-D-2010
Trámite Parlamentario: 028 (07/04/2010)
Sumario: Regimen de Libertad Religiosa. Modificación del Código Civil, Código Penal y de las Leyes 25855, de Trabajo Voluntario y 26522, de Servicios Audiovisuales. Derogación de la Ley 21745.
Firmantes: Hotton, Cynthia Liliana - Morante, Antonio Arnaldo Maria - Sciutto, Ruben Dario - Pinedo, Federico - Michetti, Marta Gabriela - Katz, Daniel - Erro, Norberto Pedro - Godoy, Ruperto Eduardo - Serebrinsky, Gustavo Eduardo - Lozano, Claudio - Moran, Juan Carlos - Atanasof, Alfredo Nestor.
Giro A Comisiones: Relaciones Exteriores y Culto; Legislación General; Legislación Penal; Comunicaciones e Informática.

El Senado y Cámara de Diputados...

PROYECTO DE LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

Capítulo primero:

Principios fundamentales

Artículo 1. Libertad religiosa y de conciencia

Todas las personas gozan del derecho a la libertad religiosa y de conciencia, garantizados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

Artículo 2. Derechos de las personas.

Las personas gozan de los siguientes derechos: 1. A profesar las creencias religiosas que libremente elijan; 2. A cambiar o abandonar sus creencias religiosas; 3. A manifestar sus creencias religiosas o abstenerse de hacerlo; 4. A no ser obligadas a expresar sus creencias religiosas, salvo en los censos nacionales dispuestos por ley; 5. A transmitir y recibir información religiosa por

¹⁴ Texto publicado en la página de la Cámara de Diputados de la Nación Argentina (www.diputados.gov.ar).



cualquier medio lícito, en público y en privado; 6. A no ser obligadas a prestar juramento o hacer promesa, según fórmulas que violenten sus convicciones religiosas; 7. A practicar individual o colectivamente actos de culto, pública o privadamente; 8. A no ser obligadas a practicar actos de culto en contra de sus convicciones; 9. A recibir asistencia de los ministros de su propia confesión religiosa, en particular, en los hospitales, asilos, cárceles o dependencias de las Fuerzas Armadas; 10. A recibir sepultura digna de acuerdo a las propias convicciones sin que ello sea motivo de discriminación; 11. A reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos; 12. A asociarse para el desarrollo y práctica comunitaria de actividades religiosas; 13. A impartir y elegir para sí, o para los menores o incapaces cuya representación legal ejerzan, la educación religiosa, moral y ética, conforme a sus propias convicciones; 14. A conmemorar sus festividades religiosas; y a guardar los días y horarios que según su religión se dediquen al culto; 15. A celebrar matrimonio según los ritos de su religión, sin perjuicio del cumplimiento de las leyes civiles. La enumeración precedente no es taxativa.

Artículo 3. Derechos de las iglesias, comunidades y entidades religiosas.

Las iglesias, comunidades y entidades religiosas tienen derecho: 1. A establecer templos o lugares dedicados al culto y a actividades religiosas; 2. A tener cementerios; 3. A crear, mantener y ser titulares, de acuerdo a las normas vigentes, de instituciones educativas, escuelas, hogares, centros de salud, hospitales, editoriales, medios de comunicación o entidades de servicios.; 4. A tener comunicación libre con sus miembros y con otras entidades religiosas, dentro o fuera del país; 5. A designar, preparar, sostener y remover a los ministros de su culto, esto es las personas a cargo de dirigir el culto entre los adherentes, y enviar misioneros al exterior y sostenerlos espiritual y económicamente; 6. A integrar organismos religiosos internacionales y asociarse con otras entidades religiosas. La enumeración precedente no es taxativa.

Artículo 4. Igualdad

Las creencias religiosas de las personas no pueden ser invocadas para fundamentar actos discriminatorios o generar desigualdades ante la ley. No pueden alegarse motivos religiosos para impedir o restringir a las personas el libre ejercicio de sus derechos o para limitar el acceso a cargos públicos nacionales, provinciales o municipales. Queda a salvo el derecho de las instituciones o entidades confesionales de requerir a sus miembros o empleados que ajusten su conducta a su doctrina, a los principios religiosos o morales de la institución y de hacer un uso razonable del derecho de admisión.

Artículo 5. Limitaciones

El ejercicio de los derechos de la libertad religiosa tiene como únicos límites el derecho de los demás al ejercicio de sus propias libertades y los que imponen la dignidad de la persona humana, el orden, la salud y la moral públicos y el pleno respeto de los derechos humanos.



Artículo 6. Entidades no comprendidas.

No se consideran iglesias, comunidades, confesiones, ni tradiciones religiosas, a los efectos de esta ley las entidades que desarrollen principal o exclusivamente las siguientes actividades: 1. El estudio o la experimentación de ideas filosóficas o científicas, o de fenómenos psíquicos, parapsicológicos, astrofísicos y astrológicos, o las prácticas adivinatorias o mágicas; 2. La prestación de servicios de resolución de problemas y armonización personal, mediante técnicas parapsicológicas, astrológicas, de adivinación, mágicas, de ejercicios físicos o mentales, o a través de dietas o de medicinas alternativas.; 3. Los cultos y ritos de adoración o sometimiento al mal o prácticas satánicas o aquellos cuyos actos incluyan actos de crueldad sobre animales.

Artículo 7. Interpretación y aplicación

1. En la interpretación y aplicación de la presente ley se tutela ampliamente la libertad e igualdad religiosa de las personas y de las entidades religiosas, según lo disponen la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

2. La Iglesia Católica Apostólica Romana mantiene el reconocimiento de su personalidad jurídica pública con los alcances previstos en la Constitución Nacional y en las leyes reglamentarias. Sus relaciones con el Estado nacional se rigen por los acuerdos firmados entre éste y la Santa Sede, y subsidiariamente por esta ley, sin que ello pueda ser considerado trato desigual entre ésta y las iglesias, comunidades y entidades religiosas.

Capítulo segundo:

Registro Nacional de Entidades Religiosas

Artículo 8. Creación

Créase en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el Registro Nacional de Entidades Religiosas, ante el cual podrán tramitar su inscripción las iglesias, instituciones, y comunidades religiosas que desarrollen sus actividades dentro del territorio de la República Argentina.

Artículo 9. Requisitos para la inscripción

Las iglesias, entidades y comunidades religiosas deben cumplir con los siguientes requisitos para ser inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS:

1. Acreditar su presencia efectiva en el territorio argentino;
2. Informar sus principios religiosos, las fuentes más importantes de su doctrina y sus dogmas o cuerpo doctrinal;
3. Describir su organización nacional e internacional, si la tuvieren
4. Indicar la ubicación de sus templos y lugares dedicados a la actividad religiosa;
5. Describir sucintamente los principales ritos, cultos y celebraciones;
6. Identificar a sus autoridades administrativas y religiosas.



7. Acompañar sus estatutos volcados en escritura pública, que contengan como mínimo:

- a. nombre, que no debe confundirse con otras entidades ya inscriptas, objeto, domicilio legal y demás datos que permitan individualizar a la entidad;
- b. el régimen interno de funcionamiento y gobierno de la entidad;
- c. los órganos de la entidad, sus facultades y requisitos para la designación de autoridades;
- d. la estructura ministerial y el modo de acceder al ministerio f. el destino de los bienes en caso de disolución;

Artículo 10. Entidades Extranjeras

Las entidades religiosas constituidas en el extranjero y reconocidas como tales por la jurisdicción de su constitución, podrán inscribirse ante el Registro Nacional de Entidades Religiosas. Se rigen en cuanto a su existencia y formas por la ley del lugar de constitución, y estarán sujetas a la jurisdicción nacional respecto de sus actividades en el país.

Artículo 11. Plazo

Presentada la solicitud de inscripción y una vez evaluado el cumplimiento de los requisitos y contenidos formales y sustanciales que para ella se exigen, la SECRETARÍA DE CULTO debe decidir dentro del plazo de 90 (noventa) días hábiles administrativos sobre su viabilidad.

Artículo 12. Inscripción y personería jurídica

Aprobada la inscripción a la que alude el artículo precedente, las iglesias, comunidades, o entidades religiosas gozarán de personería jurídica de objeto religioso y serán capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Las que optaren por no inscribirse, continuarán funcionando al amparo del derecho de asociación de acuerdo con la legislación vigente, al igual que sus miembros, cuyos derechos se encuentran garantizados por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y las normas que en su consecuencia se dicten.

Artículo 13. Entidades de segundo y tercer grado

Se admite la inscripción de entidades religiosas de segundo o tercer grado, tales como Federaciones, Confederaciones o Convenciones que reúnan los requisitos establecidos en esta ley, las que tienen un número de inscripción propio al que se vincula el de las entidades adheridas también inscriptas.

Artículo 14. Capacidad jurídica

Las entidades inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS están habilitadas para el desarrollo libre de todas las actividades de tal carácter, realizar actos jurídicos y ser titulares de los derechos y deberes que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines. Tienen prohibido ejercer el comercio, y pueden ser declaradas en quiebra o presentarse en concurso en los términos de la ley respectiva. Para la realización de actividades civiles conexas a sus fines específicamente religiosos, como las del inciso 3 del artículo 3 de esta ley, pueden promover la constitución de otras asociaciones,



fundaciones o sociedades con esos objetos, sometidas a la legislación y controles correspondientes a ellas.

Artículo 15. Derechos de las entidades inscriptas

Las entidades religiosas inscriptas tienen los siguientes derechos:

1. A que se reconozca a sus ministros religiosos y se les facilite el ejercicio de su ministerio y la radicación de sus ministros de culto y seminaristas o estudiantes extranjeros; el secreto religioso y de confesión del que sean depositarios esos ministros es inviolable, y no podrán ser relevados de él, por ninguna autoridad judicial o administrativa;
2. A recibir el trato de entidad de bien público, sin necesidad de trámite adicional alguno;
3. A gozar de exenciones o beneficios que las leyes tributarias y de Aduana prevean para las instituciones religiosas, sin necesidad de trámite adicional alguno, bastando al efecto la certificación de inscripción que expida el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS;
4. A la inembargabilidad e inejecutabilidad de los templos o lugares de culto, y de los objetos sagrados o destinados exclusivamente al culto, en tanto la titularidad del dominio corresponda a la entidad religiosa y no se trate de deudas contraídas en su adquisición o construcción;
5. A utilizar los medios públicos de difusión y ser titulares de licencias de radiodifusión conforme a las reglamentaciones específicas vigentes;
6. Al libre acceso para sus ministros a las cárceles, hospitales, asilos y dependencias de las Fuerzas Armadas, para brindar asistencia espiritual regular a las personas que deseen recibirla.
7. A ejercer la representación, activa y pasiva, de sus fieles en sede administrativa o judicial, en defensa de los intereses o derechos de incidencia colectiva derivados de la libertad religiosa.

Artículo 16. Responsabilidad

Todas las organizaciones religiosas inscriptas en el Registro que por esta Ley se crea podrán anotar la apertura de subsedes, filiales o locales de culto. Estas organizaciones asumirán obligatoriamente la responsabilidad en forma ilimitada y solidaria por y para con las actividades que en esas filiales se realicen, e implicará, a todos los efectos jurídicos, una relación de subordinación de esas últimas para con las entidades madres.

Artículo 17. Autonomía

Las entidades religiosas inscriptas gozan de total autonomía, establecen libremente su gobierno, su régimen interno, sus normas de organización y criterios de pertenencia, conforme a lo que dispongan sus creencias, doctrina, estatutos, reglamentos y normas internas. En particular, están exentas de revisión administrativa o judicial, las decisiones que tomen las Entidades, de conformidad con sus normas propias en materia de:

- 1) incorporación o expulsión de miembros u otras sanciones disciplinarias,
- 2) designación, aceptación o remoción de sus ministros o autoridades,
- 3) admisión de miembros a la recepción de sacramentos, oficios o derechos, dentro de la comunidad



Artículo 18. Información

Las entidades religiosas inscriptas deben presentar anualmente una memoria, sus estados contables y la información acerca de su evolución patrimonial e inscribir los cambios de autoridades y modificaciones estatutarias cada vez que se produzcan.

Artículo 19. Acuerdos de cooperación

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL y las Provincias, en el ámbito de su competencia, pueden celebrar acuerdos de cooperación con aquellas entidades de segundo o tercer grado representativas de confesiones religiosas inscriptas que tengan presencia universal, tradición histórica en el país y estructura estable, los que deben ser aprobados por el Poder Legislativo cuando afecten su competencia.

Capítulo tercero:

Consejo Asesor de Libertad Religiosa

Artículo 20. Ámbito de actuación.

EL CONSEJO ASESOR DE LIBERTAD RELIGIOSA funciona en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y es de carácter honorario.

Artículo 21. Consejeros.

El Consejo, presidido por el Secretario de Culto, tiene doce miembros designados por el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto por un período de tres años.

Los miembros designados serán propuestos por la iglesia, comunidad o entidad religiosa a la que pertenecen.

Los miembros designados no deben ejercer la representación oficial de la iglesia, comunidad o Entidad religiosa a la que pertenecen y deben tener reconocida experiencia y competencia en la materia

En su composición el Consejo debe reflejar la pluralidad religiosa del país, teniendo siempre por lo menos un consejero que represente a cada una de las iglesias, comunidades o corrientes religiosas de mayor raigambre histórica en el país.

Artículo 22. Funciones.

Las funciones del Consejo son: 1. Asesorar en materia de libertad religiosa a los poderes públicos, en la medida que lo requieran; 2. Participar en la elaboración o modificación de proyectos de normas reglamentarias o complementarias de esta ley; 3. Aconsejar al PODER EJECUTIVO NACIONAL en la elaboración de los acuerdos de cooperación del artículo 20; 4. Evacuar las consultas que formule el Secretario de Culto respecto de los pedidos de inscripción, suspensión o cancelación en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS y en los casos que ofrezcan dudas a la luz del artículo 6; 5. Sugerir acciones para asegurar la libertad religiosa, evitar discriminaciones por motivos religiosos y

prevenir la intolerancia religiosa. 6. Asesorar en los casos de objeción de conciencia fundados en razones de religión.

Capítulo cuarto:

Autoridad de aplicación

Artículo 23. Autoridad de aplicación.

La SECRETARÍA DE CULTO es la autoridad de aplicación de la presente ley y, de acuerdo con la reglamentación, puede dictar las normas complementarias correspondientes, con intervención del CONSEJO ASESOR DE LIBERTAD RELIGIOSA.

Artículo 24. Mediación y arbitraje.

La SECRETARÍA DE CULTO, a pedido de todas las partes involucradas, puede mediar o arbitrar en conflictos que se susciten entre entidades religiosas, o entre éstas y sus miembros o entre estos entre sí. Cuando las entidades religiosas estén afiliadas a una de segundo o de tercer grado deben previamente agotarse las vías de solución de conflicto previstas por ellas.

Artículo 25. Infracciones

La SECRETARÍA DE CULTO puede de oficio o a pedido de parte investigar las infracciones a las obligaciones impuestas por esta ley, siempre que garantice el derecho de defensa y el debido proceso. En estos casos pueden aplicarse, conforme a lo que establezca la reglamentación pertinente: las siguientes sanciones: 1. Apercibimiento; 2. Suspensión de alguno o todos los beneficios que conlleva la inscripción, por tiempo determinado o hasta que desaparezca la trasgresión; 3. Cancelación de la inscripción.

Artículo 26. Recursos

Contra las resoluciones del Secretario de Culto procede un recurso que resolverá la Cámara Nacional de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo Federal o las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda en razón del domicilio de la entidad, cuando:

1. Denieguen un pedido de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS;
2. Hagan lugar a la inscripción y el recurrente hubiera interpuesto oposición fundada antes de su dictado;
3. Dispongan la cancelación de una inscripción en el Registro. En este caso la apelación tendrá efecto suspensivo;
4. Apliquen apercibimiento o la suspensión de algún beneficio derivado de la inscripción en el Registro. En este caso se tramitará con efecto devolutivo. El recurso se interpone ante la SECRETARÍA DE CULTO dentro de los treinta días de notificado el acto por escrito fundado, y en el mismo debe ofrecerse y acompañarse toda la prueba. La Secretaría eleva las actuaciones al Tribunal, con la respuesta al recurso y con su propio ofrecimiento de pruebas, dentro de



los treinta días de recibido el recurso. Producida la prueba el Tribunal llamará autos para resolver y dictará sentencia en los próximos sesenta días.

Artículo 27. Terceros.

Las resoluciones de inscripción, cancelación y/o denegatoria de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS se publicarán en el Boletín Oficial. Los terceros que tengan un derecho subjetivo o interés legítimo afectado podrán, recurrirlas pidiendo su revocación o nulidad dentro de los treinta días de su publicación. Contra la resolución que se dicte procede el recurso previsto en el artículo anterior

Capítulo quinto:

Modificaciones a los Códigos Civil, Penal, Ley de Servicios Audiovisuales y Ley de Trabajo Voluntario.

Artículo 28. Código Civil Modificase el Código Civil de la siguiente manera:

1. "Artículo 2.345. Los templos y las cosas religiosas corresponden a las respectivas iglesias, comunidades y entidades religiosas y están sujetas a las disposiciones de los artículos 33 y 41, según corresponda. Esos bienes pueden ser enajenados en conformidad a las disposiciones y estatutos que rigen a cada una de ellas.
2. Deróguese el artículo 2346 del Código Civil.
3. "Artículo 3.739. Son incapaces de suceder y de recibir legados los confesores y ministros religiosos que asisten al testador en su última enfermedad; los parientes de ellos dentro del cuarto grado, si no fuesen parientes del testador; las iglesias o comunidades religiosas en las que estuviesen empleados, con excepción de la iglesia o comunidad religiosa a la que perteneciera el testador."
4. Deróguese el artículo 3.740

Artículo 29. Código Penal:

1. Sustituyese el artículo 160 del Código Penal por el siguiente: Turbación de reuniones lícitas.

Artículo 160. Será reprimido con prisión de quince días a tres meses quien impidiere materialmente o turbare una reunión lícita con insultos o amenazas al orador o a la institución organizadora del acto o a los asistentes. La pena será de tres meses a un año cuando se tratare de una ceremonia, manifestación o acto de culto de una entidad religiosa reconocida o de un entierro o funeral."

Artículo 30. Código Penal: Incorporase como Capítulo VII del Título V del Libro II del Código Penal, el siguiente:

"Capítulo VII. Delitos contra la libertad religiosa y de conciencia.

Artículo 161 bis. Será reprimido con prisión de dos a seis años quien por medio de violencia o intimidación: 1. Impidiere a un miembro de una entidad religiosa practicar actos de su culto o asistir a ellos; 2. Compeliere a otro a practicar actos de un culto o asistir a ellos; 3. Forzare a otro a seguir perteneciendo a la iglesia o comunidad religiosa que profesara, o a hacer abandono de ella.



Artículo 161 tercero. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años quien simulando ser ministro de una iglesia o comunidad religiosa determinada ejerciere actos considerados propios de ese ministerio.

Artículo 161 cuarto.1. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años quien profanare un lugar de culto de una iglesia o comunidad religiosa reconocida, objetos considerados sagrados por ella, o un sepulcro o sepultura.

Artículo 31. Código Penal: hurto.

Agregase al artículo 163 del Código Penal el siguiente inciso: "7. Cuando el hurto fuese de un objeto sagrado o destinado al culto por una iglesia o comunidad religiosa reconocida".

Artículo 32. Código Penal: daño.

Agregase al artículo 184 del Código Penal el siguiente inciso: "6. ejecutarse el hecho sobre un edificio u objeto sagrado o destinados al culto por una iglesia o comunidad religiosa reconocida".

Artículo 33. Código Penal: derogación

Derogase el artículo 228 del Código Penal

Artículo 34. Modificación del artículo 37 de la Ley nº 26.522 de Servicios de Medios Audiovisuales:

Artículo 37. Asignación a personas de existencia ideal de derecho público estatal, Universidades Nacionales, e Iglesias. El otorgamiento de autorizaciones para personas de existencia ideal de derecho público estatal, para universidades nacionales, institutos universitarios nacionales, Pueblos Originarios y para las Iglesias y Comunidades Religiosas se realiza a demanda y de manera directa, de acuerdo con la disponibilidad de espectro, cuando fuera pertinente.

Artículo 35. Modificación del artículo 5 de la Ley 25.855 de Voluntariado:

Artículo 5. Se entienden por actividades de bien común y de interés general a las asistenciales de servicios sociales, a las actividades cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente, religiosas o cualquier otra de naturaleza semejante. Esta enunciación no tiene carácter taxativo

Capítulo sexto:

Disposiciones finales

Artículo 36. Inscripciones anteriores.

Las entidades religiosas que a la entrada en vigencia de esta ley gocen de personalidad jurídica bajo la forma de asociaciones civiles u otras que no correspondan a su carácter de entidad religiosa y obtengan la registración a la que refiere el capítulo segundo de esta ley, pueden, al momento de solicitar la inscripción optar por:



1. Su transformación por medio de la inscripción y otorgamiento de la personalidad jurídica con los alcances previstos en esta ley, con la consiguiente baja en el organismo que hubiere otorgado la personería jurídica anterior;
2. Su inscripción manteniendo su existencia la asociación o persona jurídica preexistente, y en este caso transferir todos o algunos de sus bienes registrables a nombre de la entidad religiosa, con exención de todas las tasas o tributos que graven la transmisión de bienes, su instrumentación, inscripción registral y actuaciones que ella origine. Cuando se haya optado por el procedimiento previsto en este inciso, la entidad que reciba los bienes es solidariamente responsable con la asociación o persona jurídica transmitente, por las deudas que existan a la fecha de la transferencia. Las inscripciones registrales se hacen mediante oficio de la SECRETARÍA DE CULTO. Las entidades religiosas inscriptas conservan todas las exenciones fiscales que tenían las asociaciones o personas jurídicas preexistentes, tanto en el caso de transformación como de subsistencia de éstas. En caso de transformación son continuadoras de aquellas a todos los efectos, y particularmente en materia de relaciones laborales y obligaciones provisionales.

Artículo 37. Exenciones y beneficios locales.

Invítase a las provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los municipios a adecuar sus normas respecto de las exenciones y beneficios tributarios que esta ley reconoce a las entidades religiosas.

Artículo 38. Reglamentación

El PODER EJECUTIVO NACIONAL debe reglamentar la presente ley dentro de los 180 días de su publicación. No obstante, El Poder Ejecutivo podrá disponer anticipadamente la constitución del Consejo Asesor que en ella se crea, a los fines de su intervención en la redacción de las normas reglamentarias de esta Ley.

Artículo 39. Derogación

Derógase la ley 21.745.

Las entidades actualmente inscriptas en el Registro Nacional de Cultos conservan los derechos adquiridos al amparo de la legislación que se deroga y mantienen su actual situación jurídica, en tanto no opten por inscribirse en el Registro creado por la presente Ley.

El Registro creado por la presente Ley será depositario de toda la documentación del Registro Nacional de Cultos, y podrá expedir certificaciones de las inscripciones o constancias existentes en él.

Artículo 40. Difusión y Promoción de la Ley

Se encomienda a La Secretaría de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto la difusión y promoción de las principales cláusulas de esta Ley, los derechos que consagra, así como sobre las posibilidades de adecuar las organizaciones religiosas a las formas previstas en esta norma y otras cuestiones que estime de interés.



Artículo 41. Instituyese el Día de la Libertad Religiosa, que se celebrará anualmente el día 25 de noviembre, fecha de aprobación de la "Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación fundadas en la Religión", por parte de las Naciones Unidas. La fecha deberá ser incorporada a los calendarios, manuales y programas escolares.

Artículo 42. De forma.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

a) Considerando que nuestra Constitución Nacional en su artículo 14 consagra el derecho de profesar libremente el culto.

b) Considerando que la República Argentina ha suscripto el Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos, ambos de jerarquía constitucional.

c) Considerando que dichos Tratados proclaman los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones.

d) Considerando que en ambos casos cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales o legales, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en ellos.

e) Considerando que la República Argentina es miembro de las Naciones Unidas y que uno de los principios fundamentales de su Carta es el de la dignidad e igualdad propias de todos los seres humanos, y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjuntas y separadamente, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, para promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma ni religión.

f) Considerando que la Ley 21.745, hasta hoy vigente, fue dictada en el año 1978 en tiempos de la dictadura militar resulta imprescindible su contextualización en un marco de pluralismo y libertad.

g) Considerando que en distintos ámbitos de la República Argentina, ante la necesidad de otorgarle al libre ejercicio de culto un marco normativo que lo regule, se recogieron iniciativas similares.

h) Considerando que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada.



B. Proyecto de ley que obliga a quienes ejercen labores pastorales a denunciar delitos

Boletín Nº 6.938-07

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Navarro, señora Pérez San Martín y señores Escalona, Horvath y Muñoz Aburto, que obliga a quienes ejercen labores pastorales a denunciar delitos que indica

Durante la primera mitad del siglo XIX, las relaciones Iglesia-Estado, en Chile, estuvieron determinadas por la insistencia del Gobierno chileno para lograr que la Santa Sede reconociese a sus gobernantes el Derecho de Patronato. Como sabemos, no fue posible obtenerlo, a pesar de haber enviado el Gobierno tres misiones ante la Santa Sede para tal efecto. Ya durante la segunda mitad del siglo XIX, las relaciones se tensionaron aún más con el advenimiento de los gobiernos liberales, y el proceso codificador francés, que tuvo su inicio con el Código de Bello de 1857 y se reafirmaría con la dictación de las leyes laicas durante el mandato de Santamaría (sic).

Con la Constitución de 1925 que preconizó la secularización del Estado (sic), y su definitiva separación de la Iglesia Romana, marcó un hito único en la consolidación de un Estado de Derecho Moderno. Fue sin duda dicha consagración, el resultado de una evolución histórico política, marcada por los gobiernos liberales de fines del siglo decimonónico como los receptores de las ideas ilustradas europeas, pero también fue el hito que puso fin a los gobiernos parlamentarios, y se presentó como la oportunidad de fortalecer la figura del Presidente de la República, como autoridad autónoma a la órbita de influencias de Roma.

El principio de separación de la Iglesia Católica del Estado, significó entre otras cosas, que, no obstante tener personalidad jurídica de derecho público, dejó de participar, al menos oficialmente, en la estructuración de estado y el funcionamiento de sus instituciones y además importó el deber de sujetarse inexorable e irrestrictamente a las leyes civiles dictadas conforme a la carta fundamental.

Ya bajo la vigencia de la constitución de 1980, reformada por la ley nº 20.050 el año 2005, entiende que la Iglesia Católica y otros cultos, como la protestante, son considerados grupos intermedios que el Estado debe propender a su desarrollo y protección, asimismo dentro del catálogo de garantías fundamentales del art. 19, consagra la libertad de profesar cualquier culto. De este modo, la Iglesia es una institución que activamente participa en la sociedad, goza de personalidad de derecho de derecho público, tiene exenciones tributarias, dentro de otras garantías. Así las cosas, las Iglesia reconocidas por el Estado, deben sin duda, sujetarse al derecho Chileno.



Más aún una manifestación de derecho a la igualdad ante la ley, se concreta con la dictación de la ley n° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, la que le reconoce a todas las confesiones religiosas y a todos los cultos la personalidad jurídica de derecho público y no sólo a la iglesia católica como era antes, de acuerdo a los art. 10 a 12 de la ley señalada; así como también reconoce a los ministros de culto de las otras confesiones los mismos privilegios que antes tenían ya los miembros de la jerarquía de la Iglesia Católica en materia ete (sic) declaraciones judiciales, por lo cual ahora todos, sin importar su credo, pueden hacerlo por oficio (no necesitan comparecer personalmente), de acuerdo al art. 13 de la misma ley.

Pero también es un derecho prestación, pues el Estado puede fomentar el factor religioso, y de hecho lo hace cuando la misma Constitución dispone en el art. 19 N° 6 inciso tercero que "Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones".

El fomento de la libertad religiosa por parte del Estado, el que Chile sea un Estado laico, pero no laicista, y que promueva y colabore con la libertad, se debe a los evidentes beneficios sociales y espirituales de la libertad religiosa.

Como contrapartida, las confesiones religiosas, como cualquier grupo intermedio, deben respetar la ley, y colaborar con el Estado en la persecución de sus fines, entre ellos la sanción penal de quienes han cometido delitos. Esta colaboración mutua es la que fundamenta en imponer un deber de los ministros de culto a denunciar delitos de que tengan noticia a las autoridades temporales competentes.

Una manifestación clara de la supremacía constitucional y de la secularización subyacente en la misma, se denota con más claridad en el derecho penal, ya que frente a la inobservancia de la norma se despliega un poder estatal represivo capaz de privar de libertad a los habitantes, para procurar la recomposición y la vigencia de la norma quebrantada. Frente a ese poder, el ordenamiento jurídico ha implementado una serie de reglas que lo regulan, controlan y supeditan, a fin de evitar que el Estado de Derecho de paso a un Estado Policial.

Dentro de las normas penales adjetivas, ciertos actores y representantes del Estado, se les ha impuesto la obligación, en razón al cargo que detentan, y a las responsabilidades que ejercen, de informar a los organismos del Estado competentes, de la comisión de hechos, que por sus características, revistan caracteres de delito. En efecto, directores de establecimientos educacionales, policías, jefes de puertos, capitanes de navíos, están obligados por mandato legal a denunciar los hechos típicos a fin de que, se inicie una fase exploratoria, a la que le puede seguir un juicio racional y justo a fin de determinar la responsabilidad penal del infractor. Las últimas modificaciones legales han determinado que, en la práctica, tanto organismos como personas individuales



estén obligadas a denunciar un abuso sexual contra menores si es que se llegan a enterar. De lo contrario, podrían ser procesados como cómplices de dicho delito. Específicamente, el Art. 175 del Nuevo Código Procesal Penal estipula que estarán obligados.

a) Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;

c) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;

d) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito, y

e) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este art. eximirá al resto".

El Art. 176 del mismo Código Procesal Penal aclara que "Las personas indicadas en el art. anterior deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal. Respecto de los capitanes de naves o de aeronaves, este plazo se contará desde que arribaren a cualquier puerto o aeropuerto de la República.

El Art. 177 explica qué pasa si alguno de éstos no denuncia: "Las personas indicadas en el art. 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el art. 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere.

La pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal



propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos.

En el caso de los delitos sexuales, Ley de Delitos Sexuales 19.617 indica que "no puede precederse por causa de los delitos previstos en los arts. 361 a 366 quater (es decir, delitos sexuales), sin que a lo menos se haya denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía por parte de la persona ofendida, por sus padres, abuelos o guardadores, o por quien la tuviere a su cuidado, para proceder a investigar". Sin embargo, "si la persona ofendida (la víctima), a causa de su edad o estado mental, no pudiere hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere padres, abuelos guardadores o persona encargada de su cuidado, o si teniéndolos, estuvieren imposibilitados o implicados en el delito, la denuncia podrá ser efectuada por los educadores, médicos u otras personas que tomen conocimiento del hecho en razón de su actividad o podrá precederse de oficio por el Ministerio Público, quien estará facultado también para deducir las acciones civiles a que se refiere el art. 370 (alimentos). En la práctica, la Ley de Delitos Sexuales 19.617 también ha servido de argumento para obligar a denunciar a todo aquel que se entere de un abuso sexual contra menores, por ejemplo madres, tías, abuelas, etcétera. De lo contrario, arriesgan ser procesados como cómplices.

La legislación chilena también es clara sobre los peritajes que deben hacerse.

Hospitales, clínicas y establecimientos de salud semejantes, sean públicos o privados, deberán practicar los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el cuerpo del delito y a identificar a los partícipes en su comisión, debiendo conservar las pruebas y muestras correspondientes. Levantar acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado.

Entregar copia del acta a la víctima o quien la tuviere bajo su cuidado.

Guardar muestras obtenidas, resultados de análisis y exámenes practicados, bajo custodia y estricta reserva en la dirección del hospital, clínica o establecimiento de salud, por un período no inferior a un año, para ser remitidos al tribunal correspondiente.

La obligación que la ley ha impuesto a ciertas personas, consistentes en el deber de denunciar la comisión de delitos, dice relación con la responsabilidad que tiene respecto del bienestar de otras personas a su cargo y de la sociedad toda, es por ello que no existe argumento alguno que justifique no incorporar a este catálogo de personas obligadas a denunciar, a los jefes eclesiásticos, o autoridades responsables por personas que han consagrado su vida institucionalmente a una determinada doctrina de fe, en cuanto estos cometan delitos o bien sean víctima de alguno en especial.

En los últimos años hemos asistido a un aumento sostenido de denuncias por delitos sexuales cometidos por sacerdotes católicos y protestantes. Con todo, los hechos que más han causado revuelo mediático han sido hechos en



los que se han visto involucrados sacerdotes pertenecientes a la doctrina católica. A raíz de lo anterior, **las autoridades eclesíásticas, han optado por investigar internamente dichas situaciones, amparándose en el secreto de confesión, que si bien es legítimo, desde la óptica de su fe, no constituye un óbice válido para que el derecho impere. De ahí, surge la necesidad de que las autoridades de las instituciones de fe, estén obligados a denunciar aquellos delitos cometidos por miembros de la institución de fe en ejercicio de su ministerio. Así, si un sacerdote realiza un acto indebido al impartir clases sobre la doctrina o con ocasión de algún rito o sacramento, sus superiores y correligionarios, deberán denunciar los hechos a la justicia sin demora, so pena de ser considerados cómplices.**

Debemos precisar que la excepción de este deber de denunciar lo consagra la misma ley, como en el caso del secreto de confesión. Fuera de estas hipótesis, que son bastante comunes, como denuncias verbales o cartas al clero, el deber estará plenamente vigente. A nuestro juicio, ocultar información fuera del secreto de confesión es en cierta manera encubrir el delito. Muchas de las denuncias hechas a Ministros de culto, se han realizado fuera del secreto de confesión, por lo que esta institución está fuera de crítica alguna. Asimismo, **atacar el secreto de confesión implicaría demoler el edificio competo de la ley de culto y de la reforma procesal penal, lo que no es viable hacerlo de esa manera.** Asimismo, para la entrega de armas no inscritas, se ha garantizado el secreto de la identidad de quien las entrega en parroquias y templos. La ley es la que señala por si misma las limitaciones de este deber que pretendemos imponer¹⁵.

Por lo anterior vengo en presentar el siguiente,

Artículo único: incorpórese al art. 175 del Código Procesal Penal, la siguiente letra f) nueva: *"Las autoridades eclesíásticas o de culto superiores, de cualquier confesión religiosa, sean de derecho público o derecho privado, y, en general los obispos, pastores, ministros de culto, diáconos y sacerdotes, los delitos cometidos por personas consagradas institucionalmente a su respectivo culto, en ejercicio o con ocasión de su ministerio"*.

ALEJANDRO NAVARRO BRAIN
SENADOR

¹⁵ El destacado es nuestro.



C. Asesoría Jurídica a Capellanes y Agentes Pastorales

Dentro de las actividades de extensión realizadas gratuitamente por el Centro de Libertad Religiosa – Derecho UC, en el mes de mayo, a cargo del abogado y Secretario del Centro, Maurizio Sovino M., se dio inicio a una serie de charlas que forman parte del proyecto de asesoría jurídica a los capellanes y agentes pastorales católicos de los Centros Penitenciarios.

En estas reuniones se abordarán temas jurídicos relacionados principalmente con la libertad y asistencia religiosa y derecho penal.

Tendrán lugar los últimos sábados de cada mes, en dependencias de Gendarmería de Chile.

A continuación reproducimos el oficio del Capellán Coordinador Regional Metropolitano sobre la capacitación.



ORD.: N° 0019/2010

ANT.: Razones de buen Servicio

MAT.: Informa jornada de capacitación pastoral y adjunta carta presentación

SANTIAGO, Mayo 03, 2010

DE : CAPELLÁN COORDINADOR REGIONAL METROPOLITANO

A : SEGUN DISTRIBUCION

1.- Por medio del presente oficio y junto con saludarle, es que vengo a informar a usted **JORNADA DE CAPACITACION PARA CAPELLANES Y AGENTES PASTORALES**, impartida por el Centro de Libertad Religiosa, de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

2.- Esta jornada se cambiara por la realizada anteriormente en la Parroquia Santísima Trinidad y se realizara en el Auditorium de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, ubicada en calle Rosas 1274, cada último Sábado de mes, comenzando el día 29 de Mayo del presente año, a contar de las 15:00 hasta las 17: 30 hrs.

3.- Contamos con su responsable respuesta, le saluda atentamente a usted y bendice en el Señor.

MARCELO MANCILLA NEIRA PBRO.
Capellán Coordinador Regional Metropolitano



Centro de Libertad Religiosa Derecho UC

Facultad de Derecho UC, 4° Piso

Av. Libertador Bdo. O'Higgins 340. Santiago de Chile

tel: (56 - 2) 354 2943 - (56 - 2) 354 2955 *código postal:* 8331010

e-mail: celir@uc.cl www.celir.cl